



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Demandado : VIVIANA ALEJANDRA SAIZ CHICA
Radicado : 2018-963

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 15 de diciembre del 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

La recurrente manifiesta que desde el 13 de febrero del 2019 se radico ante la Policía Nacional de Colombia la orden de retención de la motocicleta de placas ORI-24E, por lo que desde dicha fecha se está a la espera de que la misma sea retenida, acción que es propia de la autoridad competente, sin que la apoderada judicial pueda realizar dicho trámite o gestión alguna tendiente a la retención de la misma.

Igualmente, manifiesta que al estar pendiente dar cumplimiento a la orden de retención por parte de la Policía Nacional de Colombia, no podía efectuar el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que solicita se reponga la decisión adoptada por el despacho referente a la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar se requiera a la Policía Nacional para que informe porque no ha cumplido con la carga de retener la motocicleta objeto de la medida.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 15 de noviembre del 2022, esta agencia judicial decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Desde ya esta agencia judicial manifiesta que no comparte los argumentos expuestos por la recurrente, pues de acuerdo a las actuaciones del proceso, el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría desde el 4 de febrero del 2020, fecha en la cual se emitió constancia secretarial respecto a la ejecutoria del proveído notificado el 27 de enero del 2020, es decir el proceso ha permanecido inactivo por el término de más un (1) año, sin que la parte ejecutante hubiere realizado trámite alguno a efectos de continuar con el trámite respectivo del proceso en la etapa en la que se encontraba, como por ejemplo, haber solicitado que se efectuara requerimiento a la Policía Nacional para que informara el trámite dado al oficio mediante el cual se comunicó la orden de retención, entre otras.

Aduce la parte demandante que no se podía efectuar el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, atendiendo que no se habían perfeccionado las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, sin embargo, se precisa que en el presente caso se está dando aplicación al numeral 2 del artículo 317 del CGP, referente a la inactividad del proceso en secretaría y su sanción.

En este orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión adoptada en proveído del 15 de diciembre del 2022, en razón a que conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 15 de diciembre del 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ